Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

| REFERENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicación | 47001310500320110007 90-00 |
| Demandante | Alexander Rodríguez Romero |
| Demandado | Positiva Compañía De Seguros S. A. y otros |
| Nit | 860011153-6 |
| Domicilio Demandado | Ac 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá |
| Correo electrónico | notificacionesjudiciales@positiva.gov.co |
| Rep. Legal | Francisco Manuel Salazar Gomez |
| Cedula RL | 3.608.368 |
| Domicilio RL | Ac 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá |
| **Asunto** | **Control de legalidad- recurso de reposición y en subsidio de apelación** |

**EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del **demandado** de la referencia, de conformidad con el poder otorgado a la sociedad JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT No. 900.944-440-3, inscrito como profesional del derecho en el certificado existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena, respetuosamente comparezco ante su honorable despacho dentro de la oportunidad legal para solicitarle al despacho emita un **control de legalidad o en su defecto tramite el presente asunto mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del diecisiete (17) de marzo de 2022, notificado mediante estado secretarial el día dieciocho (18) de marzo de la misma anualidad, , teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

## I. CONTROL DE LEGALIDAD

Como aspecto previo y medular del presente recurso contra el auto del 17 de marzo de 2022 por medio del cual se aprueba la liquidación de las costas del ejecutivo laboral, debemos señalar que existe un defecto que constituye sin lugar a duda un vicio o irregularidad que configure una nulidad, es la acontecida en el auto del 3 de marzo de 2022 que aprobó la liquidación del crédito.

La irregularidad señalada consiste que el demandante "presento" una liquidación del crédito para la validación del despacho y obviamente a las partes demandada, la cual según el tramite consagrado en el artículo 446 del CGP dispone con claridad "*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*" Dicho traslado en la forma prevista en el articulo 110 del estatuto procesal no fue realizada, ni mucho se copio el memorial como lo exige el decreto 806 de 2020 para indicar que se agotó dicho traslado.

Esta omisión, constituye una irregularidad que claramente vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso en el particular, toda vez, que se cerceno a las partes demandadas tener la oportunidad o no de objetar la liquidación, la cual sin duda no se sanea con el auto que aprobó dicha liquidación, debido a que el auto es objeto de apelación cuando se resuelva la objeción formulada y/o altere de oficio la liquidación presentada.

Por tanto, dicho de otro modo, esta situación particular se encuadra en el supuesto normativo regulado en el articulo 132 del CGP para efectos que Su Señoría acceda a declarar

un **control de legalidad "** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*.

Esta situación no es menor debido a que el despacho no tuvo en cuenta los pagos realizados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y los cuales se encuentran plenamente aceptado por Su Señoría tanto en sentencia de primera instancia que resolvió las excepciones de merito al declarar el pago parcial como lo indicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, que determinaron con claridad que mi mandante había realizado el pago de la suma de $ **7.714.390 realizado el 18 de abril de 2018 correspondiente a la IPP- Indemnización por perdida de capacidad laboral, mas las costas de primera y segunda instancia.**

**En el mismo sentido omitió el pago realizado en el 2022 por concepto de intereses moratorios por la suma de $1.709.658, lo que realmente altera el valor de la liquidación de crédito aprobada.**

Ello es así, por que el despacho el citado auto- aprobó la liquidación del crédito- ordeno a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A los siguientes valores a favor de la parte ejecutante:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte

ejecutante a cargo de la demandada POSITIVA S.A., la cual quedará así:

| POSITIVA S.A. | |
|---|---|
| Int. Mora Positiva | $ 2.581.623,oo |
| Mandamiento Pago | $ 7.714.390,oo |
| **Total Crédito** | **$ 10.296.013,oo** |

Más las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, no tuvo en cuenta los pagos realizados por mi representada, lo que arrojaría la suma adeudada por **$ 1.643.404,** tal y como se detalla a continuación. siguiente valor:

| EJECUTIVO | ORDINARIO |
|---|---|
| Int. Mora Positiva $ 2.581.623, oo | **Pago realizado en 2022 Intereses Moratorios $1.709.658** |
| Mandamiento Pago $ 7.714.390, oo | **Pago realizado en año en 2018** |
| **Total, Crédito $ 10.296.013, oo** | **IPP** $5.962.800 |
| Agencias en derecho $771.439 | **COSTAS $** 1.751.590 |
| Diferencia de los Moratorios $871.965 | |
| **Total a pagar: $ 1.643.404** | |

Por tanto, existen los elementos de juicio para que Su Señoría acceda a declarar el control de legalidad o en su defecto de forma oficiosa modifique la liquidación de crédito aprobada por no haber descontando los pagos realizados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

## II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En esencia se fundamentan bajo las mismas consideraciones señaladas en el acápite precedente, que por economía procesal téngase por reproducido.

Adicionalmente, se considera los siguientes aspectos:

El despacho para declarar la excepción de pago parcial formulada por Positiva Compañía de Seguros SA, indico lo siguiente;

> Que revisando las condenas tenemos que a cargo de positiva se tiene una indemnización por PCL de $5.962.800, las costas de primera instancia de $1.013.823 y las costas de segunda instancia de $737.717, par aun total de $7.714.390. Que la parte demandada positiva dice que ese dinero lo consignó a través de una transferencia electrónica del 18 de abril de 2018, y que de las pruebas arrimadas por positiva se observa la constancia de la consignación de los $7.714.390
> Que sin embargo el Tribunal adicionó el mandamiento de pago, entendiéndose que también se libraba mandamiento de pago por concepto de interese moratorios, lo cual dejaba claro que no existe un pago total de la obligación, sino un pago parcial de la obligación por parte de positiva, porque positiva no ha cancelado al demandante los intereses moratorios al que hace referencia la adición del mandamiento de pago.

Por otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Segunda Laboral, mediante decisión del 31 de agosto de 2021 indicó;

> 4.-) Ahora el recurrente también señaló que se hizo el pago de la obligación el 18 de abril de 2018, por valor de $7.714.390, que corresponderían al valor de las condenas tenemos que a cargo de positiva se tiene una indemnización por PCL de $5.962.800, las costas de primera instancia de $1.013.823 y las costas de segunda instancia de $737.717, par aun total de $7.714.390.
>
> Al respecto se tenemos: (i) que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 7 de abril del 2017; (ii) que de acuerdo con la sentencia STL9627-2019 con radicación No 56.328 del 3 de julio de 2019, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los artículo 307 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A., que disponen un plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, aplican únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para entidades descentralizadas; (iii) que de acuerdo con el auto 16 de mayo del año 2019 se decidió adicionar el numeral primer del auto de mandamiento de pago, agregando como nueva obligación los intereses moratorios a favor del demandante y a cargo de dicha compañía, desde la ejecutoria de la sentencia hasta que cumpla la obligación.
>
> *Conforme lo anterior se puede concluir, que la demandada Positiva, estaría adeudando frente al crédito reclamado los intereses causados desde el 8 de abril del 2017 hasta el 17 de abril del 2018, pues pago el 18 de abril el principal; sin perjuicio de las eventuales costas del proceso ejecutivo.*

Es claro que tanto el despacho en instancia como la sala laboral en segunda instancia aceptan el pago realizado por Positiva Compañía de Seguros S.A el curso lógico para determinar el valor resultante es descontar las sumas canceladas y no como lo omitió el

despacho, **<u>quedando pendiente una suma adeudada por $ 1.643.404, tal y como se explicó arriba.</u>**

Por tanto, no es procedente a la fecha liquidar y aprobar unas costas del proceso ejecutivo, porque su valor es inconsistente con la suma aprobada previamente en la liquidación del crédito, donde se incluyo el monto de las costas en el numeral primero del auto del 3 de marzo de 2022, lo que tiene una relación íntima entre las dos providencias, al señalarse que dicho valor hace parte de la liquidación del crédito.

Razones por las cuales debe revocarse el valor de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 3 de marzo de 2022 y a su vez el auto del 17 de marzo de 2022, por las consideraciones contenida en el presente recurso.

## III. PETICIONES

1. Declarar el control de legalidad conforme al articulo 132 del CGP, en el entendido de corregir la omisión de no dar traslado conforme a las previsiones del articulo 110 del CGP de la liquidación del crédito.
2. Como consecuencia, modificar la liquidación del crédito aprobada por mediante auto del 3 de marzo de 2022 por no encontrarse ajustada realmente a los valores adeudados.
3. Descontar los valores pagado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, indicando que mi mandante debe a la parte ejecutante la suma de **<u>$ 1.643.404.</u>**

4. En el escenario que no acceda al control de legalidad, tramítese mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos señalados contra el auto del 17 de marzo de 2022 en conexidad contra el auto del 3 de marzo de 2022.

## IV. ANEXOS

Todos los soportes de pagos.

1. Oficios cumplimiento fallo dirigido al juzgado
2. Cumplimiento Proceso Judicial_ Prestación IPP, dirigido al juzgado
3. Comunicado demandante de pago
4. Comunicado demandante_ Prestación IPP
5. Comprobante transacción IPP
6. Liquidación ajustada en derecho propuesta por Positiva

## V. NOTIFICACIONES

El demandado y su <u>representante</u> puede ser notificado en:

| | |
|---|---|
| Dirección | Ac 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá |
| Correo electrónico | notificacionesjudiciales@positiva.gov.co |
| Teléfono | (1) 6502200 |

El suscrito apoderado en:

| | |
|---|---|
| Dirección | Avenida El Bosque, Transversal 54 # 21 A-120. Centro Empresarial Bosque Ejecutivo Oficina 806 de la ciudad de Cartagena |
| Correo electrónico | notificaciones@juridicaabogados.com.co<br>gerencia@juridicaabogados.com.co |
| Teléfono | 3003960625 |

Atentamente,

**EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA**
C.C. 73.182.827 de Cartagena
T.P 197.830 del C. S. de la J.

Jurídica A&C
Abogados & Consultores S.A.S.